



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-002-2017-00014-00

Demandante: GLENIS MERCEDES LUGO GOMEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se admitirá la misma.

En otra arista, se observa memorial¹ a través del cual, se solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G. del P. a favor de la señora GLENIS MERCEDES LUGO GOMEZ, toda vez que no cuenta con los medios económicos necesarios para atender los gastos procesales que demanda la presente acción, sin ver afectada su subsistencia y la de los suyos.

Respecto al Amparo de Pobreza, el Código General del Proceso consagra:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ Fl.42

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada bajo la gravedad de juramento, y de manera oportuna, por cuanto, al tratarse de demandante que actúa por medio de apoderado, formuló la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Así mismo, observa esta Judicatura que la actora no se encuentra exceptuado de acceder al amparo en mención, debido a que no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.² En consecuencia, se

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora GLENIS MERCEDES LUGO GOMEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04370-00, Demandante: CECILIA QUIROGA SILVA, Demandados: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Acción de Tutela.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contar, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.. Las partes si abien lo consideren, en el término mencionado, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada, que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora GLENIS MERCEDES LUGO GOMEZ, en su condición de demandante y según lo expuesto.

8°.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, utilícese el correo 472, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

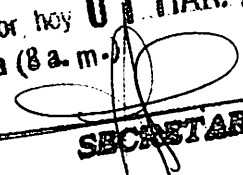
9°.- Tengase a la doctora SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO identificada con la C.C N° 1.102.832.246 y T.P. 242.740 del C.S de la J. como apoderada principal y al DR. NESTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA identificado con la C.C N° 1.102.801.828 y T.P. 226.009 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
JUEZ

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

⁴ Fl.38-39

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Por anotación en el ESTADO No 021
de la providencia anterior hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
01 MAR. 2017

SECRETARIO (4)